Año de 1872. Miércoles 2 de Octubre. Núm. 123.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del 8 de Setiembre de 1872.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion general con objeto de regularizar en el corriente año el *impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias para uso de armas y de caza:*

Vista la Real órden de 18 de Diciembre de 1871, publicada en la Gaceta del 29, por la que, atendidas las circunstancias del momento é interin las Córtes entónces convocadas resolvian sobre el particular, se declararon en toda su fuerza y vigor las cédulas y licencias de aquel año que existian en poder de los contribuyentes, y se autorizó que continuase la expendicion de las que habia en almacenes por si alguien necesitaba hacer uso de ellas:

Vista la Real órden de 28 de Junio último, recaida en dicho expediente, que dispuso la impresion, distribucion y cobranza de las nuevas cédulas y licencias para el año actual:

Resultando que la validez dada á las de 1871 por la susodicha Real órden de 18 de Diciembre lo fué sólo en cuanto se relacionase con los actos de la vida civil del ciudadano, en que la ley las exige:

Resultando que desde aquella fecha no pudo exigirse el impuesto por lo respectivo al corriente año, ni procederse á la tirada de los documentos necesarios, en razon á las esenciales alteraciones que en las bases de aquel introducian los diferentes presupuestos sometidos á la deliberacion de las Córtes, ninguno de los cuales llegó á ser aprobado:

Resultando que la Real órden de 28 de Junio último vino á llenar este vacío, diponiendo la impresion é inmediata cobranza de las nuevas cédulas y licencias para que el precepto legal quedase cumplido en el año corriente, pasadas que fueron las circunstancias especiales que ántes lo habian impedido:

Considerando que habiéndose terminado ya la tirada de dichos documentos, y para que puedan distribuirse y cobrarse en la forma establecida, es necesario derogar los efectos de la mencionada Real órden de 18 de Diciembre de 1871, anulando completamente las cédulas y licencias de aquel año:

Y considerando, por último, que es preciso tambien fijar el plazo en que deberán ahora verificarse los referidos servicios de distribucion y cobranza, ya que por causas ajenas á la Administracion no pudieron tener lugar en la época marcada por las instrucciones vigentes.

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer:

1.° Que se declaren anuladas en todos sus efectos las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza del año de 1871, que esisten hoy en poder de los contribuyentes, dejando de expenderse las que se encuentren en almacenes.

2.° Que esta disposicion rija en cada provincia desde la fecha en que se publique en el Boletin oficial respectivo, debiendo coincidir la publicacion con el aviso que los Administradores económicos darán á esta oficina general de haber recibido la consignacion de los nuevos documentos.

Y 3.° Que se señala de plazo para verificar este año la distribucion y cobranza de las cédulas de empadronamiento hasta el 15 de Octubre próximo venidero, en cuyo dia deberán quedar ámbos servicios completamente terminados en todas las provincias.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de contribuciones.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Documentos de Vigilancia.—Circular.

En cumplimiento de la Real órden de 3 de Setiembre último, cuyo inserto precede, este Gobierno ha acordado dirigirse á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de esta provincia encareciéndoles la necesidad de que por los medios que tienen á su alcance, procedan con el celo y actividad que les distingue, primeramente á hacer entender á todo vecino, que use armas y sea aficionado á la caza, el deber en que está de proveerse de las oportunas licencias al efecto, y en segundo lugar evitar el abuso que dé esto pudiera hacerse, para lo cual deberán tener presente la circular de este Gobierno de 20 de Julio de este año, publicada en el Boletin número 91, correspondiente al miércoles 24 del mismo mes.

Recomiendo eficazmente á los Sres. Alcaldes el deber en que están de cumplir y hacer que se cumplan las órdenes del Gobierno de S. M., lo cual espero practicarán con el celo y rectitud que tienen acreditados.

Segovia 1.° de Octubre de 1872.

El Gobernador interino,
José Ortiz Moreno,

Circular.—Contribuciones.

En vista de las reiteradas y fundadas quejas, que tanto la Administracion económica como el Señor Delegado del Banco, han elevado á este Gobierno de provincia lamentándose de la morosidad con que muchos contribuyentes se niegan á hacer efectivas las cuotas que les corresponden por contribucion, oponiendo una resistencia pasiva que entorpece lamentablemente la recaudacion con grave perjuicio de los intereses del Estado; habiendo sido infructuosas hasta ahora, cuantas medidas se han adoptado para conseguir el

cumplimiento de esta sagrada obligacion, eludiéndole casi siempre con pretestos frívolos y escudados por algunos Ayuntamientos que han alentado con su aquiescencia este abuso; ha llegado el momento que como delegado del Gobierno en esta provincia y encargado de velar por que los intereses del Tesoro no sufran retraso ni entorpecimiento en menoscabo de los generales del pais y de las atenciones que con ellos hay que cubrir necesariamente y que afectan á sagrados objetos, me han puesto en la imprescindible necesidad de adoptar las disposiciones siguientes.

1.ª Que los Ayuntamientos inmediatamente que reciban esta circular y sin escusa ni pretesto alguno, obliguen á los vecinos y terratenientes que se hallen en descubierto al pago de los en que estén por contribuciones, protegiendo á los recaudadores en el cobro de las cuotas que á cada uno corresponden.

2.ª Que los pagos han de quedar satisfechos á contar desde la publicacion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia y de no verificarlo, se procederá con todo rigor y sin consideracion alguna á lo que determinan las leyes para estos casos, y

3.ª y última. Los Alcaldes me serán responsables de cualquiera entorpecimiento, dificultad ú otra causa que imposibilite ó dilate el cobro, en cuyo caso mandaré fuerza armada del ejército para auxiliar la recaudacion, siendo de cuenta de los Ayuntamientos y contribuyentes morosos la manutencion de esta fuerza hasta que haya realizado el pago.

Espero con fundamento de los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes que se hallen en este caso, y especialmente en los del partido de Cuellar, no darán márgen á que por este Gobierno de provincia se tomen medidas coercitivas siempre lamentables que rebajarian su autoridad y prestigio, tanto mas, cuanto que son los encargados de cooperar y hacer cumplir las leyes como representante del Gobierno que tan solícito se muestra por regularizar la Administracion pública, dar vida propia á los pueblos é inaugurar una era de moralidad, justicia y economías, en consonancia con las aspiraciones del pueblo español.

Empero sus deseos serán impotentes si todos no coadyuvamos á tan patriótico objeto.

Segovia 30 de Setiembre de 1872.—El Gobernador interino, José Ortiz Moreno.

Tarifa general aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa y para la que se destina á las islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos.—CONCLUSION.

Como complemento á la tarifa que antecede se inserta á continuacion la Tarifa general que en virtud de Tratados rige en esta fecha para el franqueo y porte de la correspondencia que España cambia con diferentes paises extranjeros.

DESTINO DE LA CORRESPONDENCIA.		CONDICIONES del franqueo.	CARTAS Franqueadas. Tipo de peso.	Pesetas	Céntimos	CARTAS No franqueadas. Tipo de peso.	Pesetas	Céntimos	TARJETAS POSTALES. Tipo de peso.	Pesetas	Céntimos	PERIODICOS é impresos. Tipo de peso.	Pesetas	Céntimos	MUESTRAS del comercio. Tipo de peso.	Pesetas	Céntimos	PAPELES de comercio ó de negocios. Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas. Tipo de peso.	Pesetas	Céntimos	PORTES de impresiones y muestras no franqueadas. Tipo de peso.	Pesetas	Céntimos
Alemania	Reinos de Prusia, de Sajonia; Grandes Ducados de Mecklembourg, Schwerin y Strelitz y de Oldembourg; Ducados de Brunswick, de Anhalt y de Sajonia; Altembourg; Principados de Reuss, de Waldeck y de Lippe; Ciudades Anseáticas de Brema, de Hambourg y de Lubeck; Lorena y Alsacia; Gobierno de Treves; Principado de Birkenfeld; Grandes Ducados de Baden y de Hesse; Reinos de Wurtemberg y de Baviera; Principados de Hohenzollern; Gobierno de Wiesbaden; Gran Ducado de Sajonia Weimar; Ducado de Sajonia Meiningen y Sajonia Coburgo Gotha; Principados de Schwarzbourg, Rudolstadt y Sonderstrausen	Voluntario	15	»	40	15	»	60	Cualquier peso.	»	40	50	»	10	50	»	10	50	»	10	»	»	»
Austria y Hungria (via de Alemania)		Id.	15	»	40	15	»	60	Cualquier peso.	»	40	50	»	10	50	»	10	50	»	10	»	»	»
Bélgica		Id.	10	»	40	10	»	60	»	»	»	40	»	10	40	»	10	»	»	»	»	»	»
Brasil	Via Bélgica	Id.	10	1	20	10	1	30	»	»	»	40	»	20	40	»	20	»	»	»	40	»	20
	Via Portugal	Forzoso	10	»	87	10	1	»	»	»	»	40	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
China (via de Alemania)	Urga	Id.	15	1	10	»	»	»	»	»	»	50	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Kalgan, Peking, Tien-Tsin	Id.	15	1	85	»	»	»	»	»	»	50	»	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Confederacion Argentina, Buenos-Aires	Via Bélgica	Id.	10	1	»	10	1	10	»	»	»	40	»	20	40	»	20	»	»	»	40	»	20
	Via Portugal	Id.	10	»	87	10	1	»	»	»	»	40	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Via Barcelona ó Gibraltar	Id.	10	»	65	10	»	75	»	»	»	40	»	10	40	»	20	»	»	»	40	»	12
Dinamarca (via de Alemania)		Voluntario	15	»	50	15	»	85	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
Egipto (via Alemania)	Alejandría	Id.	15	»	65	15	»	85	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
	Egipto inferior y central (menos Alejandría)	Id.	15	»	90	15	1	25	»	»	»	50	»	20	50	»	20	»	»	»	»	»	»
	Egipto superior (pasado Minié)	Forzoso	15	»	90	15	1	25	»	»	»	50	»	20	50	»	20	»	»	»	»	»	»
Estados-Unidos de América	Via Bélgica ó Inglaterra	Voluntario	10	»	80	10	1	20	»	»	»	40	»	20	120	»	50	»	»	»	»	»	»
	Via Alemania	Id.	15	»	60	15	1	»	»	»	»	50	»	20	50	»	20	»	»	»	»	»	»
Francia		Id.	10	»	40	10	»	60	»	»	»	40	»	8	40	»	15	»	»	»	»	»	»
Gran Ducado de Luxembourg	Via de Bélgica	Id.	10	»	50	10	»	70	»	»	»	40	»	12	40	»	20	»	»	»	»	»	»
	Via de Alemania	Id.	15	»	40	15	»	60	Cualquier peso.	»	40	50	»	10	50	»	10	50	»	10	»	»	»
Grecia é Islas Jónicas (via Alemania)		Id.	15	»	80	15	1	»	»	»	»	50	»	20	50	»	20	»	»	»	»	»	»
Inglaterra		Id.	10	»	50	10	1	»	»	»	»	40	»	10	40	»	10	»	»	»	»	»	»
Italia	Via de tierra	Id.	10	»	50	10	»	75	»	»	»	40	»	10	10	»	50	»	»	»	»	»	»
	Via de mar	Forzoso	10	»	12	10	»	25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Méjico (por buques españoles)		Id.	10	»	50	10	1	»	»	»	»	10 kil.		20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Noruega (via de Alemania)		Voluntario	15	»	65	15	1	»	»	»	»	50	»	20	50	»	20	»	»	»	»	»	»
Paises-Bajos		Id.	10	»	50	10	»	90	»	»	»	40	»	12	40	»	12	»	»	»	»	»	»
Paises extranjeros de Ultramar (via Inglaterra)		Forzoso	10	1	»	10	1	»	»	»	»	40	»	15	40	»	15	»	»	»	40	»	15
Paises extranjeros de Ultramar pasando el istmo de Darien (via Inglaterra)		Id.	10	1	»	10	1	»	»	»	»	40	»	25	40	»	25	»	»	»	40	»	25
Portugal, islas Azores y Madera		Id.	10	»	12	»	»	»	»	»	»	40	»	25	40	»	25	»	»	»	»	»	»
Posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa (via Portugal)		Id.	10	»	50	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (via de los Paises-Bajos)		Voluntario	10	»	70	10	1	»	»	»	»	40	»	20	40	»	20	»	»	»	»	»	»
Rumania, Moldavia y Valaquia (via Alemania)		Id.	15	»	50	15	»	80	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
Rusia (via Alemania)		Id.	15	»	60	15	»	90	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
Servia (via Alemania)		Id.	15	»	50	15	»	70	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
Suecia (via Alemania)		Id.	15	»	60	15	»	90	»	»	»	50	»	20	50	»	20	»	»	»	»	»	»
Suiza		Id.	10	»	50	10	»	75	»	»	»	40	»	10	40	»	10	»	»	»	»	»	»

Turquía........	Andrinópolis, Alexandreta, Antivari, Beirout, Burgas, Caifa, Candía, Canea, Cavala, Cesme, Czernawoda, Dardanelos, Durazzo, Gallipoli, Jaffa, Janina, Jerusalen, Inéboli, Kustensche, Lagos, Lanarka, Latakia, Mersina, Metelin, Philipópolis, Prevesa, Rétimo, Rodas, Rustschuck, Salónica, Samsonn, Sauli-Varanta, Seres, Smyrna, Sofía, Sulina Tenedos, Trebizonda, Trípoli Tultscha, Valona, Varna, Volo Widdim y Kerassunda.......		Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli, franqueo obligatorio. — Para los demas puntos, franqueo voluntario.	15	»	65	15	»	85	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
	Constantinopla		Voluntario.......	15	»	60	15	»	85	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
	El resto de Turquía..................		Forzoso	15	»	40	15	»	60	»	»	»	50	»	10	50	»	10	»	»	»	»	»	»
Uruguay (Montevideo)...........	Via Bélgica..........................		Id.	10	1	»	10	1	10	»	»	»	40	»	20	40	»	20	»	»	»	40	»	20
	Via Portugal..........................		Id.	10	»	87	10	1	»	»	»	»	40	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Via Barcelona ó Gibraltar..............		Id.	10	»	65	10	»	75	»	»	»	40	»	10	40	»	20	»	»	»	40	»	12
Cuba, San Thomas, Méjico, E. U. de Colombia, Guadalupe y sus dependencias, Martinica, Isla Granada, Guyana francesa, Guyana inglesa, Guyana holandesa, Jamáica, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Curacao...		Via Santander..	Id.	10	1	10	»	»	»	»	»	»	40	»	20	»	»	»	»	»	»	40	»	12
Panamá, puertos del mar Pacífico y colonias francesas de la Oceanía oriental..........		Via Santander..	Id.	10	1	40	»	»	»	»	»	»	40	»	30	»	»	»	»	»	»	40	»	12
Cuba (Via de Brema ó de Hambourg).........................			Voluntario.......	15	»	60	15	»	90	»	»	»	50	»	15	50	»	15	»	»	»	»	»	»
Indias occidentales (por Alemania)..	Via de Brema ó de Hambourg y New-York).		Oblig.º hasta el pt.º de desembarque.	15	1	»	15	1	40	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Via de Bélgica ó de Inglaterra y New-York).			15	1	15	15	1	60	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

NOTAS.

1.ª El franqueo de los periódicos, impresos, muestras y papeles de comercio ó de negocios, pruebas de imprenta y manuscritos es para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia debe remitirse bajo fajas ó de modo que su reconocimiento sea fácil; y no contendrán signo, cifra ni cosa alguna manuscrita, como no sea la direccion y el punto de destino.

2.ª Los sellos de franqueo se pegarán precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.

3.ª Siempre que una carta, impreso ó libro etc., exceda de los tipos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo, segun el caso.

4.ª Aunque el franqueo para Turquía es voluntario, se exceptúan Alexandreta, Latakia, Mersina y Tripoli de Siria. Para estos puntos el franqueo es forzoso, y no se admiten certificados.

5.ª Toda carta certificada, lo mismo para España que para el extranjero, debe ser presentada á la mano en las oficinas de Correos, franqueada por completo, contenida bajo *sobre independiente* y sujetos sus dobleces, cuando se dirijan al extranjero, por dos sellos al menos sobre lacre con una marca uniforme que represente un signo particular del remitente, á cuyo interesado se le proveerá de un recibo. Para el interior bastará un sello sobre lacre.

6.ª La reclamacion de los sobres ó devolucion de los certificados originales (si no hubieren sido despachados) debe intentarse antes de que trascurran seis meses desde la fecha en que se impusieron.

7.ª El derecho de certificacion para Francia será siempre doble del precio ordinario. Para todos los demás puntos es invariable, sea cual fuere el peso del pliego ó carta, y se halla establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.

8.ª Para circular las muestras de comercio han de estar cerradas de modo que puedan reconocerse á la simple vista; que no tengan valor alguno intrínseco ni otro manuscrito que el del sobre; que el franqueo sea completo y que no consistan en objetos inflamables, pegajosos, punzantes ó manchadizos. El Tratado con Suiza y Bélgica dispone que no pueden circular las muestras que exceden de 300 gramos de peso y su volúmen sea mayor de 25 centímetros en todas direcciones. No se admiten certificados de muestras de comercio, excepto para Inglaterra, franqueándolas como cartas, y para Italia, Portugal, Bélgica, Alemania y paises á los que Alemania sirve de intermediaria, agregando por derecho de certificacion un sello por volor de 50 céntimos de peseta.

9.ª De las cartas certificadas con destino á Alemania y Estados comprendidos bajo esta denominacion, así como para Dinamarca, Holanda, Rusia, Suecia, Noruega, Grecia é islas Jónicas, Estados-Unidos de la América del Norte, Principados Danubianos, Belgrado y demás puntos de Turquía, China y Egipto inferior y central puede obtenerse aviso de recibo entregando el imponente por separado en la Administracion de Correos un sello de 25 céntimos de peseta. Lo mismo podrá hacerse respecto á los dirigidos á Bélgica, Suiza, Italia, Portugal y paises á los cuales sirven de intermediarias estas naciones.

10. No pueden certificarse periódicos ni paquetes de impresos para el extranjero, exceptuándose para Alemania, paises á los que Alemania sirve de intermediaria, Bélgica, Italia y Portugal en que está admitido, añadiendo un sello de 50 céntimos de peseta á los del franqueo ordinario. Para el Egipto superior no se admite correspondencia certificada. Tampoco se admite para Alexandreta, Latakia, Mesina, Rétimo, Tripoli, las Indias Occidentales por la via de Alemania y los paises de Ultramar por las vias de Santander, Barcelona, Bélgica y Portugal.

11. Los Estados y poblaciones de Ultramar á los cuales puede España enviar cartas certificadas por mediacion de Inglaterra hasta el punto de su destino son: Antigua, Bahamá, Barbada (La), Berbice (Guyana inglesa), Bermudas, Canadá, Cape, Coast, Castle, Cabo de Buena-Esperanza, Caricon, Demerari (Guyana inglesa), Dominica, Estados-Unidos, Falkand (Islas), Gambía, Costa de Oro, Granada, Honduras Británicas, Jamáica, Lagos, Liberia, Monserrat, Natal, Nevis, Nueva Escocia, Nuevo Brunswich, Príncipe Eduardo (Isla), Santa Elena, San Quist, Santa Lucía, San Vicente, Sierra-Leona, Suriman, Terranova, Tovago, Tórtola, Trinidad y Turcas (Islas).—Todos los demás de la América central y meridional sólo hasta el punto de desembarque.

12. Los periódicos, los impresos y las muestras que por la via de Alemania se dirijan á las Indias Occidentales abonarán por derecho de franqueo las cantidades siguientes:

Via Brema y New-York..	Periódicos 3'30 céntimos de peseta por 40 gramos.
	Impresos y muestras 40 céntimos de peseta por 40 gramos.
Via Bélgica y New-York..	Periódicos 35 céntimos de peseta por 40 gramos.
	Impresos y muestras 45 céntimos de peseta por 40 gramos.

13. Pueden franquearse periódicos para los paises extranjeros de Ultramar por la via portuguesa á razon de 30 pesetas por cada 10 kilógramos.

14. Las cartas procedentes de todas las naciones ó Estados con quienes tenemos Convenio, y para donde el franqueo es voluntario, recibidas en España con insuficiente franqueo, se portearán como no francas, y se rebajará luego de cada una el valor que en moneda española representen los sellos franceses, belgas, alemanes etc. adheridos al sobre. Las procedentes de Inglaterra insuficientemente franqueadas que pesaren un solo porte, se considerarán como no francas, aunque trajeren algun sello. De dos portes en adelante se rebajará el valor de los sellos. El franqueo completo son 6 penikes por cada 10 gramos.

15. Las cartas dirigidas desde España á Francia, cuando solo recorriesen 30 kilómetros, se franquearán por la mitad del peso ordinario, y las no francas procedentes de la misma zona solo se cargarán en 9 cuartos por cada 10 gramos, ó sean 27 céntimos de peseta.

16. Siendo respecto de diferentes paises diversas las vias de que el público puede utilizarse para el envío de correspondencia, no debe omitirse nunca la indicacion de la via que se desea sea empleada para la trasmision.

Gaceta del 30 *de Setiembre de* 1872.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Al aconsejar á V. M. el decreto de 15 de Setiembre sobre reformas de las tarifas de Correos, fue en la inteligencia de que no ofreceria dificultades algunas la emision de los sellos necesarios para secundar aquel benéfico resultado; pero el breve plazo que media desde el 15 del actual hasta el 1.º de Octubre, y la circunstancia de las emisiones hechas por la Fábrica Nacional en virtud de órdenes superiores, imposibilitan por ahora el cumplimiento del Real decreto antes mencionado: y con el objeto de armonizar las disposiciones que en él se consignan con las que emanen del Ministerio de Hacienda, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Setiembre de 1872.

El Ministro de la Gobernacion.

Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones que, de acuerdo con mi consejo de Ministros, me ha expuesto el de la Gobernacion

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta 1.° de Enero de 1873 no principiará á regir mi Real decreto de 15 de Setiembre de 1872 sobre reforma en las tarifas de Correos.

Art. 2.° Quedan en el interin y hasta la misma fecha en su fuerza y vigor las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion,

Manuel Ruiz Zorrilla.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 16 de Setiembre de 1872.

Presidencia del Sr. D. Pedro Romero Gilsanz, Vicepresidente.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Beneficencia. — Capital. — Dada cuenta de un parte espresivo de haberse presentado algunos casos de viruelas en los establecimientos provinciales del ramo, se acordó habilitar el edificio denominado Casa de Convalecientes para hospital de los acogidos que en lo sucesivo resulten invadidos, y que les presten asistencia dos hijas de la caridad y el enfermero de los mismos establecimientos.

Instruccion pública —Capital.— En espediente sobre pensiones á estudiantes pobres, acordó la Comision confirmar en el percibo á los actuales pensionistas, menos á D. Luis Casado y D. Manuel Martin Tomás, y concederlas en reemplazo de los anteriores á D. Hermenegildo Martin Tomas y D. José Peral y Revilla.

Pósitos.—Bernuy de Coca.—En vista de reclamacion de Romana Sanz se acordó prevenir al Alcalde cuide de que el pósito se reintegre de sus descubiertos, y que acerca de un crédito del facultativo contra la recurrente use aquel su derecho donde corresponda.

Sanidad.—Navalmanzano.—A instancia del Médico D. Manuel de la Mesa se acordó prevenir al Ayuntamiento de San Martin y Mudrian satisfaga al recurrente su sueldo como titular hasta que se le separe legalmente deducidas 25 pesetas satisfechas á otro facultativo por un caso de oficio.

Propios.—Etreros.—Instruido con arreglo á las disposiciones vigentes el espediente sobre subasta y remate de la pesca por ocho años en un charco de propios, acordó la Comision devolverlo aprobado.

Comunidades.—Aillon.—A instancia del Alcalde presidente de la Junta liquidadora de la estinguida Comunidad del mismo nombre, se acordó ser aplicable á los pueblos comuneros de esta provincia que se hallan con descubiertos la penalidad del artículo 72 de la ley municipal, y que respecto á los de Soria y Guadalajara se dirijan las oportunas comunicaciones á las respectivas comisiones provinciales.

Padron de vecindad.—Madriguera.—A una reclamacion del Alcalde de Madriguera sobre formacion del padron de vecinos, se acordó prevenir al Ayuntamiento se ciña á los artículos 16 y siguientes de la ley municipal, y que en tiempo oportuno se recuerde aquel servicio á todos los pueblos de la provincia.

Ayuntamientos.—Sepúlveda.—Remitida por el Ayuntamiento una reclamacion sobre incapacidad de un regidor, se acordó su devolucion para que resuelva la Corporacion municipal á quien compete.

Arbitrios municipales.—Matilla.—Producida queja por el rematante de arbitrios de que despues de anulado el remate se le exige el pago de los derechos sobre un articulo que no los ha adeudado todavía; la Comision considerando que otros han debido producir en los últimos meses mayores cantidades que las que producirán en lo sucesivo acordó desestimar la reclamacion.

Policia urbana.—San Ildefonso.—En espediente sobre denuncia de una casa ruinosa, se acordó rogar al señor Gobernador escite á la Administracion económica para que tenga lugar el pronto derribo de la misma.

Elecciones.—Capital.—Se acordó ordenar el pago con cargo á gastos de elecciones de las 170 pesetas 28 céntimos gastadas con motivo de las de Senadores.

Cuentas municipales.—Miguelañez.—Justificado en concepto de la Comision por D. Cándido Arévalo, ex-Alcalde de dicho distrito que no recaudó las 465 pesetas cuyo reintegro se le tenia ordenado, acordó relevarle del ingreso de aquella cantidad.

Instruccion pública.—Capital.—Enterada la Comision de un oficio de la Junta provincial del ramo oponiéndose á que se provea el destino de Secretario de la misma en la forma dispuesta, acordó la Comision contestar que el suspenso fué confirmado por la Excma. Diputacion, que esta tiene acordada la manera de proveer la vacante, y que la mision de este cuerpo es la de cumplir los acuerdos de la Asamblea.

Personal de carreteras provinciales.—Velilla á Sepúlveda.—Por faltas en el servicio se acordó suspender al peon caminero de los kilómetros 52, 53 y 54 de las cuestas de Segovia y Sepúlveda y anunciar la vacante en el Boletin oficial.

Beneficencia.—Capital.—Tambien se acordó suspender al Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia y nombrar en su reemplazo á D. Rafael Davía, debiéndose proceder al inventario de los muebles y objetos pertenecientes á la casa.

Beneficencia. — Capital. — Igualmente acordo la Comision suspender al maestro carpintero y á un celador de los establecimientos espresados, y anunciar las vacantes por quince dias en el Boletin.

Instruccion pública.—Capital.— Por incompatibilidad en el percibo de dos sueldos se suspendió en virtud de acuerdo de la Comision al profesor de aritmética y geometría de la Escuela de Bellas Artes, debiendo anunciarse la vacante.

Sanidad.—Capital.—En vista de un acuerdo de la Junta de Sanidad comunicada por el Sr. Gobernador de la provincia á esta Comision haciéndose varias prevenciones sobre espedientes de pretendientes á plazas de facultativos titulares, se acordó reclamar algunos documentos á los pueblos á que las vacantes corresponden, y que al remitirlos al Sr. Gobernador presidente de la Junta se le diga cuáles son los deberes de aquella Corporacion y cuáles los de la Comision provincial para el cumplimiento de este servicio.

Ayuntamientos.—Capital.—Comprendido el Regidor del Ayuntamiento de esta capital D. Estanislao Marañon en el caso 3.° art. 39 de la ley municipal y 4.° del 8.° de la electoral, se acordó declararle incapacitado.

Cuentas municipales.—Sauquillo de Cabezas.—Examinadas las de dicho pueblo correspondientes al año económico de 1870 á 1871, se acordó prevenir al Alcaide que por la via ejecutiva proceda contra los bienes de los cuentadantes hasta reintegrar al Municipio de las 2086 pesetas 78 céntimos en que resultan alcanzados.

Cuentas municipales.—Madrona.— Conforme con el dictámen del negociado se acordó la aprobacion de las respectivas al año económico de 1869 á 70.

Y se levantó la sesion. Segovia 23 de Setiembre de 1872.—El Secretario Salvador María Sanz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

ANUNCIO DE ESTANCOS.

Con objeto de proveer en propiedad los estancos de esta Capital y pueblos de la provincia que á continuacion se expresarán, y que en el dia están servidos interinamente, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlos presenten sus solicitudes al Sr. Jefe de esta Administracion económica con los documentos que justifiquen los servicios en que funden sus pretensiones, con notas puestas por los Alcaldes de sus respectivos pueblos, de estar provistos de la cédula de empadronamiento, en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Puntos y pueblos de los Estancos.

Segovia, el de la calle de los Leones.
El del barrio de San Marcos.
El de idem de San Lorenzo.
El de la Plaza.
Cuellar, el del Casco.
Sepúlveda, idem.
Bernardos.
Escalona.
Turégano.
Armuña.
Nava de la Asuncion.
Navares de Enmedio.
Santa Maria de Nieva.
Nieva.
Montejo de la Vega de Arévalo.
Navas de Oro.
Otero Herrero.
Coca.
Fuente de Santa Cruz.
Bernuy de Coca.
Villagonzalo.
Domingo García.
Aldeanueva del Codonal.
Navalmanzano.
Torrecilla del Pinar.
Fuentepelayo.
Navas de San Antonio.
Chañe.
Fuentidueña.
Mozoncillo.
Melque.
Montuenga.
Matilla.
Sequera de Fresno.
Onrubia.
Samboal.
Villeguillo.
Rapariegos.
Villacastin.
Fresno de la Fuente.
Santiuste de San Juan Bautista.
Sequera de Fresno.
Arroyo de Cuellar.
Miguelañez.
Cozuelos de Fuentidueña.
Roda.
Olombrada.
Cuevas de Provanco.
Sanchonuño.
Cantalejo.
Campo de Cuellar.
Cerezo de arriba.

Segovia 28 de Setiembre de 1872.—El Jefe económico, Agustin Martinez Cavero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 25 de este mes, se ha estraviado un perro perdiguero de caza, color oscuro, con manchones de color de tabaco, dos narices y con unas rozaduras en la cabeza.

El que lo haya encontrado y le presente en Segovia al procurador Don Francisco Tobar, ó en Valseca á Don Juan Callejo recibirá el hallazgo.

Subasta de Leñas.

Se venden en licitacion pública las leñas que han de carbonearse en el monte de las Lastras de la Lama, término de Monterrubio, provincia de Segovia.

El remate tendrá lugar el 14 de Octubre á las doce de la mañana en Madrid en las oficinas de la Casa de Teva plaza y Casa del Conde de Miranda, número 1.°, y en Avila en la de la Administradora D.ª Eloisa Garcia Serrano de Rio, calle de Bracamonte, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones con espresion de los sitios en que ha de hacerse la corta

Segovia: Imp. de Ondero, Real, 42.